

Fundamentos de Derecho

Primero.—El relato histórico se basa en la documental obrante en autos.

Segundo.—Debe de rechazarse la falta de legitimación activa articulada en cuanto el sindicato promovente tiene ámbito nacional y consta su implantación en la empresa, por lo que al tratarse de la impugnación del precepto de un convenio de empresa de ámbito estatal se trata de un sindicato «interesado» en los términos del artículo 163.a) de la LPL.

Tercero.—El objeto litigioso se resume en la consideración de la legalidad o ilegalidad de un precepto convencional que impone la obligación de la asistencia, fuera de la jornada laboral, a cursos de formación «relacionados con las funciones que se desempeñen o conexas». Se argumenta, al respecto, que la formación profesional está prevista en el artículo 4.b del Estatuto de los Trabajadores, como un derecho básico de los trabajadores. Se alega también la infracción del artículo 23.52.b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores, así como una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13 de octubre de 1992. La empresa argumenta que el artículo 4.b) del Estatuto de los Trabajadores es genérico y que los demás preceptos no tienen relación directa con la cuestión.

El artículo 4.b) del Estatuto de los Trabajadores tiene vinculación no sólo con los artículos 23 y 52 que cita la demanda, sino también con otros preceptos como el 19.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los contratos formativos del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores o los preceptos que regulan el tiempo de trabajo, en cuanto al configurar la formación como un derecho no desconectado desde luego con el derecho a la formación a través del trabajo que reconoce el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores establece una correlativa obligación del empresario de satisfacerlo.

Ahora bien, no estamos ante clásicos supuestos de derecho y obligaciones sino ante estructuras jurídicas más complejas en las que ambos elementos, la facultad y la carga, están fusionados; se trata, en efecto de derechos-deberes, en cuanto la propia Ley a veces, y otras la exigencia de la idoneidad de la prestación laboral, que puede configurar el convenio o el contrato, insuflan imperatividad, también para el trabajador, a tal formación y los ejemplos citados del artículo 52.b) del Estatuto de los Trabajadores y el 19.2 de la Ley de Prevención de Riesgos son aleccionadores, de tal modo que, aunque el empresario tiene un deber satisfactivo del derecho del trabajador a la formación, éste no tiene un derecho de veto a la acción empresarial; o, en otras palabras, el derecho a la formación no es también un derecho a la no formación: Se trata de un derecho potestativo y no facultativo, de ahí que hablemos de un derecho-deber más que de un mero derecho crediticio, y ello aparte de que tal formación pueda devenir obligatoria para el trabajador en virtud de una norma administrativa, en cuyo caso la obligación satisfactiva del empresario deviene en una mera obligación garantista, de colaboración o no obstaculización de la formación.

Desde otra perspectiva, no estamos en el presente caso ante un supuesto que responda a la iniciativa del trabajador para completar o mejorar su formación profesional, ni en el caso de una formación pública impuesta a la empresa y al empresario como la que analiza la sentencia del TS de 25 de febrero de 2002, sino ante una formación que, de modo genérico, y con reserva de concreción a propio empresario, respecto a las circunstancias de objeto, tiempo y lugar, prevé el propio Convenio Colectivo. Y, además, no se trata de decidir sobre su procedencia o idoneidad, ni siquiera sobre su imperatividad, sino sólo si tal formación puede exigirse al margen de la jornada de trabajo.

La limitación de la jornada busca la cuantificación del tiempo de subordinación productiva del operario, el período de sometimiento al poder directivo. Fuera de la jornada no es exigible la colaboración productiva del trabajador y, por tanto, su tiempo deja de estar concatenado al trabajo, sin perjuicio de la vigencia del deber de abstención de las actividades que puedan comprometerlo, en coherencia con la «bona fides», de tracto continuo, que caracteriza la fisiología de la relación laboral. Por ello, y en principio, ninguna actividad positiva puede ordenarse por el empresario al margen de la cobertura contractual que supone el tiempo comprometido por el trabajador.

Y, por ello, el límite de colaboración formativa lo marca, ineluctablemente, el tiempo legal de disposición productiva. El empresario, sobre el que, en definitiva, pecha la obligación formativa sobrevenida a la contratación, no puede preposterar el derecho-deber del trabajador en una pura obligación ni su obligación en una omnímoda facultad, exigiendo, con su invocación, un compromiso de disponibilidad superior al pactado.

Cuarto.—Buscando al amparo del artículo 4.1 del Código Civil un principio general de aplicación al presente litigio, observamos que la legislación laboral prevé la formación fuera de la jornada laboral sólo cuando es voluntaria por parte del trabajador («ad exemplum», artículo 23), pero fuera de este supuesto intenta no traspasar la jornada, bien computando el tiem-

po de formación como tiempo de trabajo (paradigma el artículo 19.2 de la Ley de Prevención), bien suspendiendo la propia relación laboral como en el caso del artículo 52.b) del Estatuto de los Trabajadores. De hecho, en el propio contrato de formación, la actividad formativa se suma a la productiva para calcular la jornada [artículo 11.2.e) del Estatuto de los Trabajadores].

Es cierto que la jornada laboral es conforme al artículo 34.1 del Estatuto de los Trabajadores la que fija el Convenio Colectivo y que tal jornada admite ciertas ampliaciones como las que prevé el artículo 35.2 de la propia Ley, pero esta circunstancia no afecta a la cuestión que nos interesa: la existencia de un límite temporal, que lo es tanto del compromiso obligacional del trabajador cuando de la facultad directiva del empresario. Y la remisión de la Ley al Convenio en esta materia supone un diseño normativo renuente a la incongruencia de que la propia norma fije la jornada máxima y al mismo tiempo la prolongue con una autorización de fijar obligaciones formativas como las que nos ocupan; pues si la fijación de la jornada máxima tiene el respaldo remisorio de la Ley, ningún respaldo remisorio existe para su prolongación no convencional; o sea, a través de un acto infraconvencional utilizando una remisión de la norma colectiva, que en cuanto tal no puede asimilarse a la remisión legal.

El Convenio, en efecto, no configura como horas extraordinarias las que puedan emplearse en el tipo de formación que nos ocupa. Se limita a imponer la obligación de hacerla, independientemente de su cuantificación temporal, indemnizando con exclusividad el eventual desplazamiento que conlleve. Se trata de una obligación, de concreción extraconvencional, de carácter abierto, y que supone comprometer, en indeterminada cuantía, el tiempo libre del trabajador, consistiendo, además, el compromiso en una obligación de hacer, ajena al mero deber de abstención de actividades perjudiciales para la empresa. La indeterminación no es sólo objetiva, sino también subjetiva, al no resultar predecible, con las pautas convencionales, cuáles puestos de trabajo y, por tanto, qué trabajadores pueden resultar afectados, prolongando su subordinación productiva más allá de la jornada pactada.

Creemos que tal inseguridad jurídica —artículo 9.3 de la Constitución—, obliga a expulsar del ordenamiento jurídico una norma a cuyo través, con desconocimiento del artículo 4.b) del Estatuto de los Trabajadores, se pretenda dar cobertura formal a la infracción del 34.1 de la misma Ley y que, en corolario, ha de progresar la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que, estimando la demanda anulamos la expresión «será obligatoria» que contiene el párrafo 1.º del artículo 91 del XV Convenio Colectivo entre la empresa Iberia Lae y su personal de tierra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo anteriormente señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 euros previsto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

14818 RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores de la Resolución de 3 de junio de 2002, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Puntocash, Sociedad Anónima».

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Puntocash, Sociedad Anónima», registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de junio de 2002, en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 2002,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores:

En la página 22852, columna izquierda, primer párrafo. Donde dice: «Se exceptiona de lo dispuesto en los párrafos anteriores al personal asesor comercial...», debe decir: «Se exceptiona de lo dispuesto en el párrafo primero al personal asesor comercial...».

En la página 22855, columna derecha, en la disposición transitoria sexta, en la columna «Categorías actuales», la categoría de «Asesores Comerciales Cash», hay que incluirla al final del apartado anterior en «Grupo Mandos».

En la página 22855, columna derecha, en la disposición transitoria sexta, en la columna «Categorías actuales». Donde dice: «Mozos con hasta dos años de antigüedad», debe decir: «Mozos especialistas con hasta dos años de antigüedad».

Madrid, 4 de julio de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

14819 *ORDEN TAS/1870/2002, de 25 de junio, por la que se registra la Fundación «Renacimiento», como de asistencia social, y se dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden ministerial se clasifica y registra la Fundación «Renacimiento». Vista la escritura de constitución de la Fundación, instituida en San Sebastián de los Reyes (Madrid).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Alcobendas (Madrid), don Eduardo Martín Alcalde, el 11 de abril de 2002, con el número 1.210 de su protocolo, por la sociedad «Renacimiento Sistemas, Sociedad Limitada».

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de seis mil euros, cantidad que ha sido aportada por la fundadora y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Jaime Pereña Pinedo.

Vicepresidente: Don David Rodríguez Sánchez.

Secretario: Don Diego López Pajares.

Vocales: Don César de la Torre Llorente; don Vicente Vázquez Rodríguez; don Luis Fraile Hernández; don Jaime Juan González Masip; don Bernardo Estaca Silva; don Luis Benito Matías Igea, y don Pedro Manuel Sánchez Serrano.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Isla de Hierro, número 5, de San Sebastián de los Reyes (Madrid).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene por objeto el apoyo de fines de interés social, para el apoyo y desarrollo de la población necesitada en general.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto; 140/1997, de 31 de enero; 2288/1998, de 23 de febrero, y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales

a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 10 y 11).

La Orden ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del día 27), corregida por la Orden ministerial de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del día 27), y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del día 29), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaria General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3 establece que son funciones del Protectorado, entre otras, asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación «Renacimiento», instituida en San Sebastián de los Reyes (Madrid), cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.245.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 25 de junio de 2002.—P. D. (Orden de 15 de marzo de 2001), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.